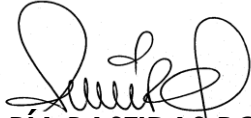


CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión para resolver lo que en derecho corresponda.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 16 de agosto de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE PRIMERA INSTANCIA

CAUSANTES: 1) MARGARITA MONCADA DE LÓPEZ
C.C. Nro. 24.383.859
2) JOSÉ GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
C.C. Nro. 4.339.981

INTERESADO: ADRIANO ANTONIO LÓPEZ MONCADA
C.C. Nro. 4.345.440

REQUERIDOS: 1) MARÍA NIDIA LÓPEZ MONCADA
C.C. Nro. 24.389.083
2) MARÍA OMAIRA LÓPEZ MONCADA
C.C. Nro. 24.389.680
3) MARÍA EMILIA LÓPEZ MONCADA
C.C. Nro. 24.390.720
4) JOSÉ RAMIRO LÓPEZ MONCADA
C.C. Nro. 75.037.200
5) JOSÉ OSWALDO LÓPEZ MONCADA
C.C. Nro. 75.038.333
6) ANDRÉS DE JESÚS LÓPEZ MONCADA
C.C. Nro. 75.039.981
7) CLAUDIA MARCELA LÓPEZ MONCADA
C.C. Nro. 24.395.199

RADICADO: 17042-4089-001-2022-00146-00

ASUNTO: AGREGA INFORMES - ORDENA REQUERIR - NO ACEPTA NOTIFICACIÓN WHATSAPP - PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PARTE

SUSTANCIACIÓN: Nro. 417

1. PONE EN CONOCIMIENTO OFICIOS SECUESTRE:

Se **INCORPORA** al proceso de la referencia los informes presentados por el secuestre **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S.** correspondiente a su gestión de administración de los meses de junio y julio para **CONOCIMIENTO** y fines pertinentes.

Dichos informes pueden ser consultados a través de los siguientes vínculos:

[001InformeSecuestreJunio2023.pdf](#)

[002InformeSecuestreJulio2023.pdf](#)

2. ORDENA REQUERIR SECUESTRE:

De otra parte, atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se **ORDENA REQUERIR** al secuestre **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación que se le realice de este proveído rinda sus informes mensuales de manera detallada de los meses de **mayo, junio, julio y agosto de 2023**, de los **tres (3) inmuebles secuestrados** que tiene bajo su custodia dentro del presente proceso, que son:

1. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 103-3657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, que figura a nombre del causante **JOSÉ GERARDO LOPEZ HERNANDEZ** quien se identificaba con la **C.C. Nro. 4.339.981**.
2. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 103-14486** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, que figura a nombre del causante **JOSÉ GERARDO LOPEZ HERNANDEZ** quien se identificaba con la **C.C. Nro. 4.339.981**.
3. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 103-15235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, que figura a nombre de la causante **MARGARITA MONCADA DE LÓPEZ** quien se identificaba con la **C.C. Nro. 24.383.859**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el secuestre tan solo ha allegado a este Despacho informes de los meses de junio y julio pero en ellos solo se hace referencia de manera indistinta a un (1) solo inmueble (casa

de habitación) SIN RENTA, sin que se sepa a cuál inmueble de los descritos anteriormente se hace alusión y toda vez, que fue informado por la parte interesada que por parte del señor Adriano Antonio López Moncada, se han sacado productos para venta sin que hayan sido reportados a este Despacho.

Así mismo se conmina al referido auxiliar de la justicia, para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con sus funciones tales como rendir periódicamente informes de su gestión de forma detallada, conforme lo prevé el artículo 51 del C.G.P. sobre los **tres (3) inmuebles secuestrados.**

Para tal efecto notifíquese esta providencia por secretaria al secuestre para los fines correspondientes.

3. NO ACEPTA NOTIFICACIÓN WHATSAPP:

La apoderada judicial de la parte interesada en memorial que antecede, allega diligencia de notificación remitida a la señora **HILDA DEL SOCORRO LÓPEZ MONCADA** **vía whatsapp.**

Sin embargo, este Despacho **NO ACEPTA** como medio de notificación la aplicación de Whatsapp, dado que esta aplicación no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma es una aplicación de mensajería instantánea, que no permite identificar realmente la persona a la que se está transmitiendo el mensaje.

Además, al realizarse la notificación vía whatsapp no se logra obtener la constancia de entrega de la respectiva notificación de conformidad con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que en su ordinal tercero declaró:

“...Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto

Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...".

Es así como según lo indicado en sentencia T-043 de 2020 que analiza el valor probatorio de dichos medios de prueba, la Corte hace referencia sobre las exigencias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales, para diferenciarlos de las simples capturas de pantallas que permiten obtener una representación de lo que sucede en el mundo virtual.

Teniendo a la prueba electrónica como cualquier prueba presentada informáticamente y que está compuesta por dos elementos: uno material, que depende del hardware (la parte física de la prueba, como por ejemplo el equipo celular) y, por otro lado, uno intangible que es un software, representado en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas.

Por lo tanto, considera como prueba electrónica los documentos electrónicos, los correos electrónicos, los mensajes de textos (SMS), los sistemas de video, entre otros, siempre y cuando los mismos cumplan con los dos elementos mencionados. **En esta medida, si bien los mensajes de texto (SMS) enviados a través de la aplicación WhatsApp podrían constituir una prueba electrónica en un proceso, no sucede lo mismo con las capturas de pantalla obtenidas de esta aplicación.** Ello, porque la captura de pantalla es una mera representación digital o impresa de lo que debería ser visible en el celular o cualquier otro dispositivo de salida visual, a través de un software, aunado a que allí se dice como destinatario "*Ledys Maria Guzman L.*" sin tener certeza la judicatura de que sea su destinatario y mucho menos se cuenta con prueba de la recepción de la documentación¹.

¹ Sentencia T-238 de 2022

En consecuencia, **NO SE ACEPTA** la diligencia de notificación remitida a la señora **HILDA DEL SOCORRO LÓPEZ MONCADA** vía whatsapp, y la parte actora **DEBERÁ ALLEGAR OTRA DIRECCIÓN** de ésta para efectos de lograr su notificación del presente proceso sucesorio.

4. PONE EN CONOCIMIENTO NOTIFICACIONES:

Finalmente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada que la notificación del auto que declaró abierto el presente proceso y del auto que ordenó su citación de los siguientes requeridos, se realizó por la secretaría del Despacho, pero de conformidad con el Art. 291 del CGP, pues los citados comparecieron al Despacho de manera personal dentro del término concedido para ello, dichas notificaciones se surtieron de manera personal de la siguiente manera:

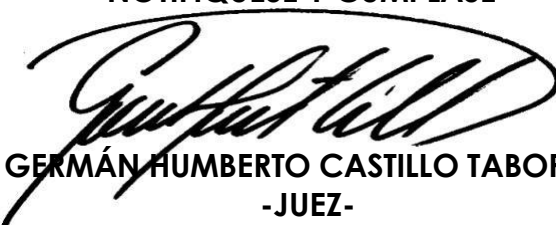
NOMBRE REQUERIDO	FECHA NOTIFICACIÓN	LINK CONSULTA ACTA DE NOTIFICACIÓN
JOSÉ ISAIÁS LÓPEZ MONCADA C.C. Nro. 4.343.136	10/08/2023	031NotificacionPersonal JOSE ISAIAS LOPEZ MONCADA.pdf
CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONCADA C.C. Nro. 4.343.863	15/08/2023	032NotificacionPersonal CARLOS ALBERTO LOPEZ MONCADA.pdf
LUZ MIRIAM LÓPEZ MONCADA C.C. Nro. 24.386.215	16/08/2023	033NotificaciónPersonal LUZ MIRYAM LOPEZ MOLINA.pdf

5. Requiere parte interesada:

Finalmente, y previo a pronunciarse este Despacho respecto de la diligencia de notificación del solicitado señor **REINEL ANTONIO LÓPEZ MONCADA**, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora para que informe **bajo la gravedad de juramento cuál es la dirección física del señor REINEL ANTONIO LÓPEZ MONCADA**, esto teniendo en

cuenta, que en memorial allegado por el apoderado de la contraparte fue informado que aquél vive en el **país de España**, no obstante, la citación fue remitida por la parte interesada a una dirección en la ciudad de Cali, Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
-JUEZ-

² Publicado por estado Nro. 108 fijado el 17 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria